

248-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

Por agregada la nota suscrita por el Ministro de Educación, con la documentación adjunta (fs. 7 al 68).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, los informantes señalaron que el señor Pedro Ismael Toledo Pinte, Director del Instituto Nacional “Thomas Jefferson” del municipio y departamento de Sonsonate, “dio ingreso como docente a un hermano suyo”, el señor Joel Toledo Pinte, agregando que “ya tenía a otro hermano” laborando en dicho centro educativo, el señor Melvin Toledo Pinte.

Indicaron que dicho Director cobró de manera arbitraria a cada alumno doce dólares de los Estados Unidos de América (US\$12.00) por la entrega de notas finales y la matrícula a los alumnos de nuevo ingreso, y diez dólares (US\$10.00) por extenderles la constancia del servicio social estudiantil. Además, habría suspendido clases de manera antojadiza para ir a reunirse con su círculo de amigos.

Finalmente, denunciaron la contratación del Docente Raúl Alberto Masin, quien es hijo de un miembro del Consejo Directivo Escolar de dicho instituto.

II. Con la información remitida por el Ministro de Educación, se ha determinado que:

i) A partir del día tres de febrero de dos mil dieciséis el señor Pedro Ismael Toledo Pinte ejerce el cargo de Director del Instituto Nacional “Thomas Jefferson”, del municipio y departamento de Sonsonate, según informe suscrito por el Jefe de Asistencia Técnica y Referente de Ética de la Oficina Departamental de Educación de Sonsonate (f. 8), copia simple de constancia emitida por el Tribunal Calificador del Ministerio de Educación (f. 9) y copia certificada de Acta de Toma de Posesión N° 167 (f. 17).

ii) El día veinticinco de enero de dos mil dieciséis el señor Raúl Alberto Masin Méndez fue contratado por el Consejo Directivo del Escolar (CDE) del Instituto Nacional “Thomas Jefferson” de Sonsonate, como Profesor Interino de la especialidad de Matemáticas, lo cual consta en la certificación del acta N° 516 de ese Consejo Directivo (fs. 24-27).

iii) Según Acta N° 517 del CDE del referido instituto, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, ese día se contrató al señor Joel Obdulio Toledo Pinte como Docente, asignándole ochenta horas clase, para el período del tres de febrero al treinta y uno de diciembre de ese año, documento en el que figura como Director de ese centro de estudios el señor Oswaldo Enrique Larín de León (fs. 33-34).

iv) En el año dos mil seis el Tribunal Calificador del Ministerio de Educación asignó al señor Melvin Geovanny Toledo Pinte la plaza de Docente de la especialidad Electrotecnia en el Instituto Nacional “Thomas Jefferson” de Sonsonate, según copia simple de oficio suscrito por los miembros de dicho Tribunal (f. 36).

v) Con la certificación del acta N° 516 del CDE del Instituto Nacional “Thomas Jefferson” de Sonsonate, en la que consta el nombramiento del señor Raúl Alberto Masin Méndez en el mes de enero de dos mil dieciséis, y la copia simple de la Resolución N°. 03-0021-16 de la Dirección

Departamental de Educación de Sonsonate de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se establece que el señor Raúl Alberto Masin, quien sería padre del primero, en esa época no integraba dicho Consejo Directivo (fs. 20-21, 24-27), sino hasta el mes de septiembre de ese mismo año (fs. 22-23).

vi) En la constancia expedida por el Subdirector del Instituto Nacional Thomas Jefferson del municipio y departamento de Sonsonate, se establece que durante el período comprendido entre el año dos mil doce y dos mil dieciséis, el señor Pedro Ismael Toledo Pinte, no incumplió el reglamento de licencias, establecido en la normativa de Educación, pues todas sus inasistencias se encuentran debidamente justificadas (f. 38).

vii) Según constancia expedida por la Encargada de Registro Académico del Instituto Nacional “Thomas Jefferson” del municipio de Sonsonate, esa institución no ha efectuado ningún tipo de cobro por la elaboración de constancias de notas, fichas de matrícula, reportes de notas, constancias de servicio social, o cualquier documento académico que los alumnos hayan solicitado (f. 43).

viii) Mediante la certificación de Acta número uno de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se determina que la Asamblea General de padres de familia del citado instituto acordó aportar la colaboración voluntaria de un dólar mensual (US\$1.00) para cubrir diferentes necesidades de infraestructura, recursos y medios técnicos de la institución (fs.57-68).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. 1. A partir de la información obtenida con la investigación preliminar se determina que el señor Pedro Ismael Toledo Pinte inició su función como Director del Instituto Nacional “Tomas Jefferson” del municipio y departamento de Sonsonate, en el mes de febrero de dos mil dieciséis, formando parte del CDE hasta ese momento (fs. 17 y 20).

También, se ha constatado que dicho señor no participó en el proceso de selección y nombramiento de sus hermanos Melvin Geovanny Toledo Pinte y Joel Obdulio Toledo Pinte como docentes de ese centro educativo, pues el primero fue nombrado en el año dos mil seis por el Tribunal Calificador del Ministerio de Educación; mientras que el segundo fue contratado por el CDE, en el mes de enero de dos mil dieciséis, cuando el señor Pedro Ismael Toledo Pinte aún no formaba parte de ese organismo (fs. 33,34 y 36).

En tal sentido, se han desvanecido los indicios de una posible transgresión al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”* regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

2. Asimismo, se verifica que en el año dos mil dieciséis en el Instituto Nacional “Thomas Jefferson” de Sonsonate se solicitó una cuota voluntaria de un dólar (US\$1.00), para ser utilizada

para mejoras en la infraestructura de la institución y medios técnicos, lo cual se efectuó por acuerdo de los padres de familia en Asamblea General.

Ahora bien, respecto a los supuestos cobros de doce dólares (US\$12.00) por la entrega de notas finales y matrícula, y diez dólares (US\$10.00) por la constancia del servicio social estudiantil, efectuados por el señor Toledo Pinte, se ha establecido con la constancia emitida por la Encargada de Registro Académico de ese instituto, que durante el período investigado ese centro de estudios no efectuó ningún tipo de cobro por trámites administrativos.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible trasgresión a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por parte del señor Pedro Ismael Toledo Pinte, pues la única cuota solicitada durante el año dos mil dieciséis en el referido centro educativo se efectuó por acuerdo de los Padres de Familia en Asamblea General.

3. Además, según informe del Jefe de Asistencia Técnica de la Dirección Departamental de Educación de Sonsonate y constancia expedida por el Subdirector del Instituto Nacional “Tomas Jefferson” se afirma que se ha verificado exhaustivamente los libros de asistencia y de inasistencia del personal docente del Instituto en mención, encontrándose que durante el período investigado el señor Pedro Ismael Toledo Pinte cumplió con el horario de trabajo asignado, ausentándose de sus funciones ocasionalmente de forma justificada (fs. 8 y 38).

En tal sentido, se desvirtúa la ocurrencia de una posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”* regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

4. Por otra parte, se ha establecido que el señor Raúl Alberto Masin Méndez fue contratado en el referido centro educativo en el mes de enero de dos mil dieciséis, y que su padre, el señor Raúl Alberto Masin fue nombrado como miembro del CDE en septiembre de ese mismo año, lo cual demuestra que no hubo intervención de éste último en dicha contratación (fs. 20 y 27).

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col